



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de julio de 2020. La presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de 2020

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIA DE DOMINIO No. 2020-00065-00.

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir la presente demanda observando que la misma no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**I. RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, esto es, allegue los respectivos soportes de haber agotado el requisito de procedibilidad esto es haber intentado la conciliación.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 018 hoy, 21 de AGOSTO de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA AS

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
E. S. D.

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Radicación:** 2020-00065  
**Demandante:** LUISA MIRIAM VARGAS MURILLO  
**Demandado:** Herederos indeterminados de NELCY ESTHER FLORES HERNANDEZ

**JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA**, en mi condición de apoderado reconocido de la demandante, por medio de este escrito le solicito revocar por vía de reposición la providencia que antecede, con fundamento en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 que dispone sobre la conciliación en materia civil que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*

Como se puede evidenciar en el escrito de demanda Señor Juez, se ha dirigido la acción reivindicatoria de que trata este asunto contra los herederos indeterminados de la Sra. NELCY ESTHER FLORES HERNANDEZ, por lo cual entendemos que nos encontramos dentro de la excepción prevista por el citado artículo, razón más que suficiente para que se revoque el acto impugnado y en su lugar se admita la demanda.

Atentamente.

**JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA**  
C.C. No.19329100 de Bogotá  
T.P. No. 37030 del C. S. de la J

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL - CASANARE  
26 AGO 2020  
El anterior escrito recibido hoy  
hora: 8:42 am  
por: correo electrónico  
del Sr. No. 1 Fel  
Blonig  
El Secretario

Carrera 24 NO. 7-20 Ofc. 405 Teléfono 6332723  
Yopal-Casanare

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL - CASANARE  
El día de despacho del Señor Juez hoy  
27-Agosto-2020  
por Ingresos para resolver el recurso  
de reposición contra el auto del 20-08-20  
No se corre traslado del recurso porque no  
se ha trabado la litis  
Blonig  
El Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal. Septiembre 17 de 2020  
Ref. Verbal 2020- 065

Se resuelve la reposición interpuesta por el señor apoderado de la parte actora, contra el auto de Agosto 20 de 2020, por el cual se inadmitió la demanda.

Surtido el traslado de ley, no existió pronunciamiento, como en la actual etapa de la actuación es apenas razonable.

Afirma el recurrente que la demanda reivindicatoria, se dirige contra herederos indeterminados de NELCY ESTHER FLOREZ HERNANDEZ y por lo tanto, no es necesario el requisito de la conciliación prejudicial, conforme el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

El despacho estima que (i) la pretensión reivindicatoria es de carácter contencioso y ha de vincular forzosamente al poseedor material demandado, como persona concreta y con nombre propio , en tanto por ser una situación de hecho, supone la plena identificación, de quienes desconocen al o los titular (es ) del derecho de dominio, conforme lo establece el art. 952 del C.C. (ii) Ya en abstracto, de haber fallecido alguna persona que resulte necesaria para vincular al proceso, se requiere cumplir con la exigencia prevista por el art. 87 Ibídem, es decir acreditar que el proceso sucesorio del respectivo causante no se ha iniciado y (iii) razón que fortalece la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad, que trae como obligado efecto su inadmisión.

El Juzgado,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto recurrido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ARIOSTO CARO LEON**  
**JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022, fijado hoy, 18-09-2020, a las 7:00 a.m.  
La secretaria,   
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

8/2/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal - Outlook

Proceso: Reivindicatorio Radicación: **2020-00065**

Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>

Vie 05/02/2021 12:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (51 KB)

Solicitud pronunciamiento. 2020-00065.pdf;

Buenos días.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

E.

S.

D.

Adjunto envío memorial de solicitud en un archivo PDF, para el siguiente asunto:

**Proceso:** Reivindicatorio

**Radicación:** 2020-00065

**Demandante:** LUISA MIRIAM VARGAS MURILLO

**Demandado:** Herederos indeterminados de NELCY ESTHER FLORES HERNANDEZ

**PAMPLONA SALAZAR ABOGADOS**

Asesorías Jurídicas Profesionales

Crr 24 # 7-20 Ofc 405

Tel: 6332723

Yopal, Casanare.

[pamplonasalazarabogados@gmail.com](mailto:pamplonasalazarabogados@gmail.com)

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
E. S. D.

**Proceso:** Reivindicatorio

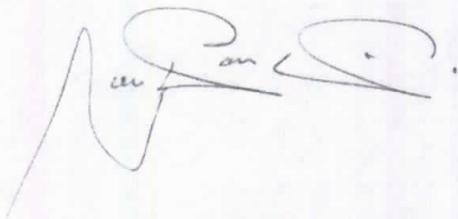
**Radicación:** 2020-00065

**Demandante:** LUISA MIRIAM VARGAS MURILLO

**Demandado:** Herederos indeterminados de NELCY ESTHER FLORES HERNANDEZ

**JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA**, en mi condición de apoderado reconocido de la demandante, por medio de este escrito me permito solicitar a su despacho se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la demanda, con el fin de hacer uso de los recursos legales a nuestro alcance en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso.

Atentamente.



**JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA**  
C.C. No.19329100 de Bogotá  
T.P. No. 37030 del C. S. de la J

26/2/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal - Outlook

Proceso: Reivindicatorio Radicación: 2020-00065

Pamplona Abogados <pamplonasalazarabogados@gmail.com>

Vie 26/02/2021 8:37

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

E. S. D.

**Proceso:** Reivindicatorio

**Radicación:** 2020-00065

**Demandante:** LUISA MIRIAM VARGAS MURILLO

**Demandado:** Herederos indeterminados de NELCY ESTHER FLORES HERNANDEZ.

De acuerdo a mi solicitud enviada el día 5 de febrero del presente año, me permito solicitar nuevamente a su despacho se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Muchas gracias

Atentamente

JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA

Abogado

**PAMPLONA SALAZAR ABOGADOS**

Asesorías Jurídicas Profesionales

Crr 24 # 7-20 Ofc 405

Tel: 6332723

Yopal, Casanare.

[pamplonasalazarabogados@gmail.com](mailto:pamplonasalazarabogados@gmail.com)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario el mismo se encontraba en trámite para ser archivado, encontrándose pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2020-00065-00

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda reivindicatoria de dominio interpuesta por LUISA MYRIAM VARGAS MURILO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELCY ESTHER FLOREZ.

Recibida la demanda, el despacho mediante providencia dictada el 20 de agosto de 2020, la inadmitido para ser subsanada, en el sentido de dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 35 de la ley 640 de 2001, esto es, allegar los respectivos soportes de haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es, haber intentado la conciliación.

Contra el referido auto, la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto del 17 de septiembre de 2020 en el cual no se repuso el auto recurrido, pues el despacho estimó que la pretensión reivindicatoria es de carácter contencioso y ha de vincular forzosamente al poseedor material demandado como persona concreta y con nombre propio suponiendo la plena identificación de quienes desconoce o los titulares del derecho de dominio conforme lo establece el art. 925 C.C. y se explicó que al fallecer alguna persona resultaba necesario cumplir con la exigencia prevista en el art. 87 del C.C., es decir, acreditar el proceso sucesorio respectivo del causante no se ha iniciado; vale la pena aclarar que conforme a lo dispuesto en el art. 90 del CGP. el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, sin embargo, tal como se expuso, se dio trámite al mismo y se explicó el porqué de la exigencia realizada para ser subsanada.

Notarital



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Pese a lo anterior y transcurrido el término con que contaba el demandante para subsanar la demanda, no acredito el requisito por el cual fue inadmitida, pese a que el recurso resuelto explicó la razón por la cual era necesario demostrar que fue agotado el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la demanda debe rechazarse con las consecuencias legales que ello supone, por lo cual, el juzgado,

### DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, la cual no fue subsanada en los términos requeridos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA